



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 078 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 FEB 2023

VISTOS: Oficio N° 1260-2022/DRSP-43002011-1 de fecha 31 de marzo 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ZOILA VERENIZA MARTINEZ RUIZ**; y, el Informe N° 244-2023/GRP-460000 de fecha 13 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 02317 de fecha 10 de febrero del 2022, la Sra. **ZOILA VERENIZA MARTINEZ RUIZ** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD, pago de D.U N° 037-94 y reconocimiento de intereses legales.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 05388 de fecha 07 de abril del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 02 de marzo del 2022.

Que, mediante Oficio N° 1260-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 31 de marzo del 2022, la Dirección Regional de Salud de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, teniendo en cuenta que con fecha 07 de abril del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 10 de febrero del 2022, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 5388-2022 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 10 de febrero del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, pago de D.U N° 037-94 y reconocimiento de intereses legales.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 06 al 08 del expediente administrativo, obra la RDR N° 0936-2015/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de la Dirección Regional de Salud de Piura, de fecha





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 078 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 FEB 2023

24 de julio del 2015, correspondiente a la administrada, en el cual se le reconoce la Bonificación del DU N° 037-94 a favor del fallecido JOSE MERCEDES MARTINEZ VILELA, bonificación que fue solicitada por su herederos Carmen Ruiz Rivas, Zoila Vereniza Martínez Ruíz y Danitza de Jesús Martínez Ruiz, otorgándole la suma de S/. 16,695.60 correspondiente al periodo de 01 de julio 1994 al 05 de marzo 2004, fecha del cese por fallecimiento.

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, se debe de evaluar si concurre legítimo interés en el recurrente para plantear la solicitud de pago de D.U N° 037-94 y reconocimiento de intereses legales, en su calidad de heredero de su padre JOSE MERCEDES MARTINEZ VILELA fallecido el 05 de marzo del 2004, cesante a quien le correspondía el derecho, el cual fue reconocido mediante la RDR N° 0936-2015/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de la Dirección Regional de Salud de Piura, de fecha 24 de julio del 2015.

Que, al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante, debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión.

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido".

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que mediante el Artículo Único la Ley N° 29702 se dispuso, El pago de bonificación. "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse. El Ministerio de Economía y Finanzas establece las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente ley (...)"

Que, por lo que la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", preciso que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 078 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 FEB 2023

Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo. **Créase la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes 19990 y 20530.** Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la conformación de esta Comisión Especial, sus atribuciones y competencias, así como las normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad. Del mismo modo posteriormente se emitieron normas en mérito a la Ley N° 29720, dispositivos legales que solo consideran **sobre la devolución del descuento efectuado a la bonificación otorgada por artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 sin pronunciarse sobre el pago de intereses legales generados por el incumplimiento de pago.**

Que, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».**

Que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, **las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.**

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **«Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad».**

Del mismo modo, se precisa que el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: **«Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas,**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 78 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 FEB 2023

compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ZOILA VERENIZA MARTINEZ RUIZ**, contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 10 de febrero del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ZOILA VERENIZA MATINEZ RUIZ** en su domicilio real en URB. Ignacio Merino MZ. Q, lote 41, II Etapa – Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Salud, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

